

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, Caldas, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales–Caldas, frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma localidad, para conocer la Sucesión Intestada de la causante Adiela Hernández García, promovida por el señor Carlos Elías Cruz Rivera.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor Cruz Rivera, en su calidad de acreedor hereditario radicó la solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada de su deudora, la señora Adiela Hernández García, fallecida el 9 de febrero de 2020 en la ciudad de Manizales, lugar que fuera su último domicilio y sede de sus negocios; allí se denunció como único activo del acervo hereditario una tercera parte de un inmueble ubicado en zona rural del municipio de Chinchiná, Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-213727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, porción avaluada catastralmente en \$55.045.161.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, donde una vez efectuado el respectivo análisis, fue rechazada mediante auto del 2 de agosto de 2021 por estimar su titular la falta de competencia, habida consideración que el avalúo total del inmueble sobrepasa los 150 S.M.L.M.V, siendo entonces un asunto de mayor cuantía que, a la luz del artículo 22 del Código General del Proceso, compete a los jueces de familia.

2.2. Dispuesta la remisión a los despachos de tal categoría, concernió al Juzgado Tercero de Familia de Manizales tramitar el proceso, quien a través de proveído datado 27 de agosto hogaño resolvió inadmitir la demanda a efectos que se aclarara por el demandante el valor del bien a adjudicar y se acompañara la sentencia a través de la cual le fue designado curador a la causante.

Por auto del 16 de septiembre de 2021, fue generado el presente conflicto, en tanto que lo reportado como único bien relicto del causante fue el 50% del inmueble referido, no pudiendo ser tomado, a efectos de determinar la competencia, el valor total del bien sino la fracción de que era titular la *de cuius*. De allí que, una vez arrimado el expediente a esta Corporación, corresponde a ella dirimirlo previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Supuestos Normativos

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en el evento que un juez estime carecer de competencia para conocer de un asunto, deberá disponer su remisión a quien considera habilitado para hacerlo; así, en caso de que este determine también su imposibilidad de darle trámite, *“...solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos...”*

Por su parte, el artículo 26 del compendio procesal civil señala las reglas a seguir en materia de determinación de la competencia por el factor cuantía, prescribiendo para el caso concreto que se hará *“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

En consonancia, el C.G.P. enlista en el canon 18 los asuntos cuya competencia en primera instancia radica en cabeza de los jueces civiles municipales, conteniéndose allí los procesos de sucesión de menor cuantía; e indicando seguidamente, en el artículo 22 ibídem., que serán competentes para conocer de los procesos sucesorios de mayor cuantía, los jueces de familia que, como es sabido, ostentan categoría de circuito.

Con lo dicho, impera traer a colación las estipulaciones consagradas respecto de la cuantía en el artículo 25 del pluricitado compendio adjetivo, según el cual son de mínima cuantía los procesos que *“...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*; de menor los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos... sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos...”*; y de mayor los que excedan los 150 salarios mínimos; tornándose pertinente, de igual manera, invocar lo dispuesto en el Decreto 1785 de 2020, que fijó el salario mínimo en \$908.526, para el 2021.

3.3. Supuestos Fácticos

Sea lo primero advertir que es competente esta Colegiatura para dirimir el conflicto de competencia a que se hizo referencia, como quiera que se ha suscitado entre dos juzgados pertenecientes al Distrito Judicial de Manizales, ostentando el uno categoría de civil municipal y otro de familia; de donde se sigue que el superior común de ambos es el presente Tribunal, en su especialidad Civil-Familia.

Ahora bien, atendiendo a lo que es objeto de estudio, se tiene que la estimación de carecer de competencia que esgrimen los titulares de ambos despachos radica, por parte de la señora Jueza Quinta Civil Municipal, en que el valor total del bien en que la causante Adiela Hernández García detentaba una cuota parte, excede el tope legalmente establecido para endilgarle competencia a fin de tramitar la sucesión y, por parte del señor Juez Tercero de Familia, en que la determinación de la cuantía

debe ser vista desde lo que es objeto del proceso, esto es, la cuota que pertenecía a la señora Hernández y no la totalidad del inmueble.

Al respecto, anuncia esta colegiatura que comparte la posición adoptada por el segundo de los Funcionarios nombrados, pues no puede perderse de vista que el objeto del proceso de sucesión es, de un lado, la determinación de los sucesores del fallecido, y de otro, la radicación en cabeza suya de los derechos y obligaciones transmisibles que en vida detentó aquel; así, al momento de fijar la cuantía basados en los activos que componen la masa herencial, debe tenerse en cuenta el monto al que ascienden las pretensiones patrimoniales, que claramente, y en tratándose de una cuota parte, corresponde al valor de esta, extraído de la totalidad del avalúo catastral del inmueble.

Por tanto, al tratarse de la definición y radicación de un fragmento de los derechos que convergen sobre este, no puede acudir a la estimación de su precio global sino, como se dijo, a lo que será objeto del proceso, esto es, lo que perteneció a la causante y que se yergue, para el caso concreto, como único bien relicto, entendido este conjunto como los haberes dejados por una persona ante su fallecimiento.

Dicho lo anterior y descendiendo al *sub judice*, obra en el plenario certificado de tradición correspondiente al inmueble distinguido con Nro. de matrícula inmobiliaria 100-213727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, que da cuenta de que a la pluricitada señora le correspondía el 50% del predio; al igual que el recibo de impuesto predial unificado propio del bien, donde se consigna como avalúo catastral la cifra de \$165.152.000.

Así las cosas, no cabe duda que el asunto debe desatarse mediante la división del avalúo catastral por la mentada fracción, equivalente a la mitad, lo que se traduce en que la cuantía de la sucesión de la señora Adiel Hernández García, determinada desde los activos que componen la masa, es de \$82.576.000, correspondiente a 90.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes; tornándose así en un proceso de menor cuantía y enmarcándose en las competencias atribuidas a los jueces civiles municipales en primera instancia, según las voces del numeral 2 del artículo 18 del Código General del Proceso.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto, atendiendo a que el único bien que conforma el activo sucesoral es una cuota parte de un inmueble, es el valor de la misma y no del bien en su totalidad, el que debe ser tenido en cuenta al momento de determinar la cuantía; y dado que en este caso el precio total es de \$165.152.000, la mitad de la que era titular la causante asciende a \$82.576.000 que se encuadra dentro de los rangos de la menor cuantía, dado que esta suma equivale a 90.8 salarios mínimos legales mensuales, esto es, está por encima de los 40 hasta donde sería de mínima cuantía y por debajo de 150, caso último donde entraría a conocer del trámite sucesoral un juzgado de Familia, todo lo cual conduce a remitir el expediente, como asunto de su competencia, al Juzgado Municipal.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero de Familia de Manizales–Caldas y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, declarando que corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales conocer de la Sucesión Intestada de la causante Adiela Hernández García, promovida por el señor Carlos Elías Cruz Rivera.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, para que avoque el conocimiento del asunto, conforme lo esbozado en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto en este proveído al Juzgado Tercero de Familia de Manizales y al demandante en el proceso sucesorio, señor Carlos Elías Cruz Rivera.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada